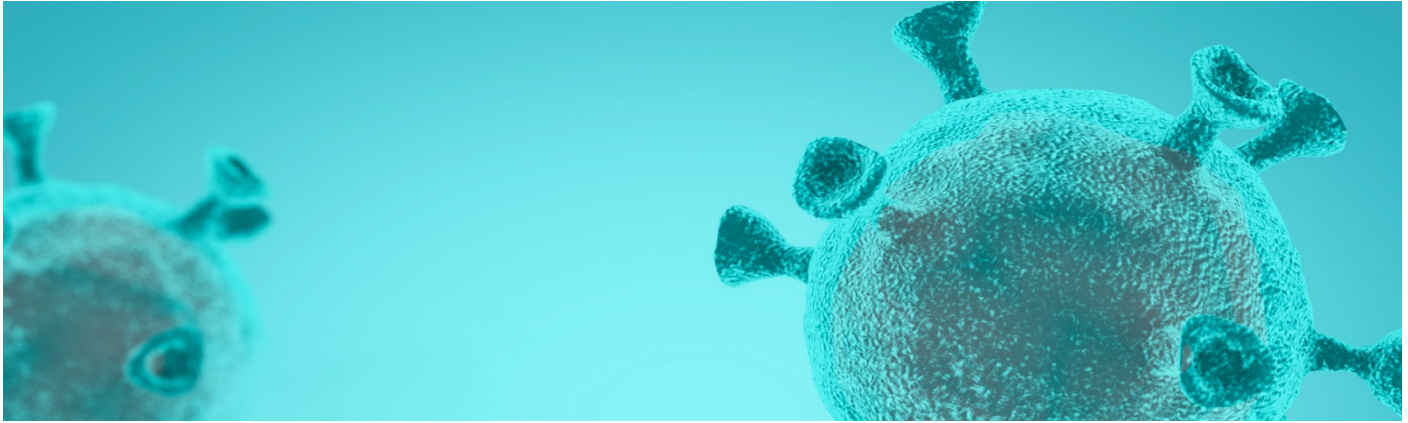




ONTIER

ONTIER REPUBLICA DOMINICANA - COVID 19



ÁREA CORPORATIVA Y COMERCIAL

GARANTÍAS MOBILIARIAS COMO HERRAMIENTA DE RECUPERACIÓN POST COVID-19

21 de mayo de 2020

El 18 de febrero del 2020 se promulgó la Ley No. 45-20 sobre garantías mobiliarias, es decir, previo a la declaratoria del estado de emergencia por la circulación del virus COVID-19 en nuestro país. De manera especial, esta legislación establece un nuevo sistema y régimen de publicidad para la formalización de garantías mobiliarias, es decir, se transforma el sistema tradicional de garantías mobiliarias a un sistema electrónico, y de igual forma, se amplían los bienes que pueden fungir como garantía a créditos. Tomando esto en consideración, en adición a que el COVID-19 ha generado consecuencias relevantes en la economía nacional, entendemos que las garantías mobiliarias pueden ser herramientas claves para restablecer la situación económica que atraviesan las empresas en la actualidad. En ese sentido, a continuación nos proponemos abarcar los siguientes puntos clave:

- I) Objeto y novedades de la legislación
- II) Otras particularidades

D) Objeto y novedades de la legislación

La Ley No. 45-20 se deriva de una ley modelo que ha sido promovida por organismos internacionales, particularmente por la Organización de Estados Americanos. Esta normativa implica grandes avances, frente al sistema existente en

nuestro país hasta el momento. Por lo que, esta nueva legislación amerita mayores estudios sobre su alcance y practicidad, de tal forma, se ha dispuesto que su entrada en vigencia será luego de transcurridos diez (10) meses de su publicación en la Gaceta Oficial, esto es, el próximo 18 de diciembre de 2020. Asimismo, se ha dispuesto la promulgación, a cargo del Poder Ejecutivo, de un reglamento de aplicación respecto del sistema de publicidad que sería empleado para las garantías concretadas en atención a esta ley.

Esta publicidad será realizada a través del denominado Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias. Con el mismo, se busca facilitar la ejecución de las obligaciones y el régimen legal unitario para la constitución, efectividad, publicidad, registro, y prelación de las garantías mobiliarias.

Por su parte, la aplicación de esta ley se extiende a la regulación del acceso a los créditos y a los valores e instrumentos financieros regulados en la Ley del Mercado de Valores. No obstante, debemos aclarar que este régimen no será aplicable a las aeronaves, buques o bienes, pues estos continuarán siendo objeto de hipoteca.

De tal forma, se evidencia que las principales novedades de esta ley recaen en (i) la ampliación de las garantías mobiliarias, así como (ii) el sistema electrónico de garantías mobiliarias. Novedades que a continuación estaremos puntualizando.

i. Ampliación de las garantías mobiliarias

En virtud de esta ley, debe entenderse como garantía mobiliaria “el derecho real preferente conferido a favor del acreedor garantizado por el deudor garante, sobre los bienes en garantía”. Es decir, todos los derechos preferentes que se constituyen sobre bienes muebles, tales como la prenda, prenda universal, cesión de derechos en garantía, prenda con desampoderamiento y sin desampoderamiento.

Así las cosas, las garantías mobiliarias podrían recaer sobre cualquier bien o derecho al que se atribuya un valor pecuniario, pudiendo garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones y los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, derecho al pago de dinero en virtud de depósitos, líneas de crédito, de la calidad de socio, sobre acciones, sobre cuotas y partes de interés o participaciones representativas del capital de sociedades civiles o mercantiles. Siendo esta la principal novedad de esta legislación.

En este sentido, la formalización de un crédito podrá realizarse ofreciendo como garantía, un activo, sea cualquier bien mueble propiedad del deudor. A modo de ejemplo, podríamos referirnos a una maquinaria necesaria para la operación de una zona franca que, luego de evaluada y aceptada por el acreedor, garantizará el crédito frente al acreedor, mientras el deudor mantiene la posesión de la maquinaria en provecho de la zona franca.

Una garantía mobiliaria podrá constituirse por: (i) acuerdo entre las partes en un pacto o en un contrato, (ii) por disposición de la ley, o bien, (iii) por disposición judicial. Cabe resaltar que, una vez constituida la garantía mobiliaria otorga al acreedor garantizado los derechos inherentes al derecho real preferente de garantía.

ii. Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias

Igualmente, esta legislación crea un sistema electrónico novedoso, que posee alcance nacional, para hacer públicos los avisos que contienen la constitución, modificación, cancelación y ejecución de las garantías mobiliarias. Principalmente este sistema se caracteriza por: a) poseer medidas de seguridad que salvaguardan la información que consta en la base de datos, para que la misma no pueda ser alterada sino únicamente a través de las formalidades requeridas; b) no requiere de calificación o revisión previa para que se puedan llevar a cabo inscripciones, por ser un archivo electrónico de formularios electrónicos que contienen avisos; c) la base de datos que se forma por los avisos incorporados a través del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias es pública y podrá consultarse en la forma que establezca esta ley y el reglamento.

II. Otras particularidades

La legislación de referencia dispone en su artículo 62 que “la inscripción en el Sistema Electrónico, salvo que las partes acuerden otro plazo, tendrá vigencia por un plazo de cinco años, renovable por el plazo que acuerden las partes o períodos de cinco años; conservando la fecha de prelación original, siempre que la renovación se haga antes de la fecha de vencimiento”. Por tanto, queda de las partes establecer una fecha que sea favorable para ambas, o bien, acogerse al plazo de cinco años originalmente dispuesto por la ley.

Es imperativo tomar en cuenta que, bajo esta ley las partes podrán acordar una ejecución sin intervención judicial al momento de constituir la garantía mobiliaria. Esto implica mayores facilidades para el acreedor, en caso de que el deudor no cumpla con la obligación del pago del crédito, pues evitaría la necesidad de acudir ante los tribunales, o algún mecanismo alternativo de resolución de controversias, que autorice la ejecución de la garantía otorgada.

De igual forma, resulta de importancia verificar el reglamento para la aplicación de esta ley, que a la fecha se encuentra pendiente de su emisión. El Estado dominicano, como parte de sus políticas de mantener el equilibrio de la economía, deberá al efecto ponderar una posible modificación legislativa para anticipar el punto de partida de aplicación de esta norma, para lo cual deberá además colaborar para la adecuación acelerada de la plataforma y los medios que permitan su ejecución efectiva.

En todo caso, entendemos que es fundamental la priorización de la entrada en vigor de esta ley sobre garantías mobiliarias, pues se evidencia que ante el escenario actual, que viven o anticipan muchas empresas en el marco del COVID-19, la misma serviría como una excelente herramienta de acceso al crédito para las pequeñas y medianas empresas, así como para aquellas empresas que posean activos fijos mobiliarios, sin necesidad de poner en riesgo sus inmuebles. En igual sentido, entendemos que para la adquisición de herramientas que permitan adaptarse a los nuevos tiempos, este régimen de garantía al crédito podría aliviar la carga económica de las empresas afectadas por esta crisis. Por los motivos anteriores, entendemos que la pronta aplicación de esta ley podría ayudar a mantener la

estabilidad de la empresa, mediante la obtención de nuevos financiamientos o mejorando las garantías de sus actuales facilidades crediticias.

ONTIER ALBURQUERQUE



Departamento: Corporativo y Comercial

Contacto:

Gina Hernández (ghernandez@ontier.do)

José Manuel Alburquerque (jmap@ontier.do)